



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 286/2021

EXP. N.º 01732-2018-PC/TC
ÁNCASH
NICETA AURELIA GÓMEZ
ESPINOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de enero de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** e **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01732-2018-PC/TC.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera formularon fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01732-2018-PC/TC
ÁNCASH
NICETA AURELIA GÓMEZ ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Niceta Aurelia Gómez Espinoza contra la resolución de fojas 80, de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de mayo de 2017, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz y al Gobierno Regional de Áncash, con el objeto de que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz, de fecha 5 de abril de 2016, mediante la cual se le reconoce el pago por el concepto de interés legal laboral devengado del Decreto de Urgencia 037-94. Asimismo, solicita el pago de los intereses y los costos del proceso, así como la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional contra el infractor. La demandante señala que es una trabajadora administrativa al servicio de la I. E. Niño Jesús de Praga encontrándose bajo los alcances de la Ley 28044, Ley de Educación, el Decreto Legislativo 276 y el Decreto de Urgencia 037-94.

El procurador público adjunto del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda manifestando que la resolución administrativa objeto de cumplimiento se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz contesta la demanda señalando que es cierto lo expresado por la recurrente en los fundamentos de hecho de su demanda, y que a la fecha viene gestionando ante los entes correspondientes el otorgamiento de presupuesto que le permita cumplir con los compromisos asumidos.

El Primer Juzgado Civil de Huaraz, con fecha 19 de octubre de 2017, declaró fundada la demanda, disponiendo que la entidad emplazada cumpla con el mandato contenido en la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz, de fecha 5 de abril de 2016, sin intereses y con el pago de los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01732-2018-PC/TC
ÁNCASH
NICETA AURELIA GÓMEZ ESPINOZA

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que los intereses laborales calculados en la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz se sobreponen en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo que existiría un aparente doble reconocimiento de intereses laborales del Decreto de Urgencia 037-94-PCM por dichos años.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz, de fecha 5 de abril de 2016, mediante la cual se le reconoce el pago por el concepto de interés legal laboral devengado del Decreto de Urgencia 037-94-PCM. Asimismo, solicita el abono de los intereses legales y los costos del proceso, así como la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional contra el infractor.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta, obrante a fojas 3, se acredita que la demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis del caso concreto

3. Este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.
4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01732-2018-PC/TC
ÁNCASH
NICETA AURELIA GÓMEZ ESPINOZA

y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

5. Así, a fojas 2 obra la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz, de fecha 5 de abril de 2016, mediante la cual se dispone **“RECONOCER**, la deuda por concepto de pago del Interés Laboral del D.U. N.º 037-94-PCM, a favor de doña NICETA AURELIA GÓMEZ ESPINOZA, con Código Modular N.º 1034607254, a partir del 01 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de enero de 2008 al 10 de enero de 2014, correspondiéndole la suma de **VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 75/100 Nuevos Soles (S/. 26,588.75)**, de acuerdo a los montos calculados por el Auditor Contable y por el Sistema de Cálculo de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, y confirmados mediante Informe Técnico N.º 0166-2016-ME/RA/DREA/UGEL-Hz-AGI-D-PIIs (e)”.
 6. Conforme al precedente recaído en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se tiene que el mandato contenido en la resolución precitada está vigente; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por concepto de pago de interés legal laboral del Decreto de Urgencia 037-94-PCM, ascendente a una cantidad líquida de S/ 26 588.75. Asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y es de ineludible cumplimiento, en tanto al demandante ya se le había reconocido previamente el derecho a recibir la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM como se advierte de i) la Resolución Directoral UGEL Huaraz 2618, de fecha 18 de diciembre de 2007 (folios 94 a 96 de autos y 8, 15 revés y 46 del Cuadernillo del Tribunal del Expediente 03558-2017-PC/TC), validada con la Resolución Ejecutiva Regional 0611-2009-REGION ANCASH/PRE, de fecha 26 de octubre de 2009 (folios 97 y 98), y ii) mediante Resolución Directoral UGEL Huaraz 2695-2012, de fecha 7 de agosto de 2012 (folios 90 y 91 de autos y 71 y 72 revés del cuaderno del Tribunal del Expediente 03558-2017-PC/TC), validada por la Resolución Ejecutiva Regional 00874-2013-GRA/PRE, de fecha 28 de noviembre de 2013 (folios 92 a 93), por lo que su no pago oportuno ha generado intereses legales. Adicionalmente, la demandante se encuentra claramente individualizada como beneficiaria del mandato.
 7. En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, es de acotar que desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más de dos años, vale decir, dos ejercicios presupuestarios sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, pretender justificar el incumplimiento únicamente en la disponibilidad presupuestaria no resulta un argumento válido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01732-2018-PC/TC
ÁNCASH
NICETA AURELIA GÓMEZ ESPINOZA

8. Ahora, cabe precisar, en relación con lo resuelto en Sala, en donde se declaró improcedente la demanda de autos por estimar que la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz, de fecha 5 de abril de 2016, no contiene un mandato cierto y claro, en tanto se verifica que se superponen los intereses laborales en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo que existiría un aparente doble reconocimiento de intereses laborales del Decreto de Urgencia 037-94-PCM por dichos años.

Al respecto, se debe señalar que en segunda instancia no se tomó en cuenta que la resolución cuyo cumplimiento se exige reconoce el pago de un monto dinerario por el concepto de intereses legales, los cuales surgen como consecuencia del no pago oportuno de la bonificación mensual otorgada por el Decreto de Urgencia 037-94-PCM (calculada por la emplazada en dos periodos, a saber: del año 1994 al 2007 y del 2008 al 2011). Así, mediante la Resolución Directoral UGEL Huaraz 2618, de fecha 18 de diciembre de 2007 (folios 94 a 96 de autos y 8, 15 revés y 46 del Cuadernillo del Tribunal del Expediente 03558-2017-PC/TC), validada por la Resolución Ejecutiva Regional 0611-2009-REGION ANCASH/PRE, de fecha 26 de octubre de 2009 (folios 97 y 98) la emplazada calcula y reconoce que el monto adeudado desde julio de 1994 a diciembre de 2007 es de S/ 19 485.92; y mediante Resolución Directoral UGEL Huaraz 2695-2012, de fecha 7 de agosto de 2012 (folios 90 y 91 de autos y 71 y 72 revés del cuaderno del Tribunal del Expediente 03558-2017-PC/TC), validada por la Resolución Ejecutiva Regional 00874-2013-GRA/PRE, de fecha 28 de noviembre de 2013, (folios 92 a 93) establece como adeudo la suma de S/ 6368.46 por el periodo del año 2008 al 31 de diciembre de 2011. En ese sentido, cada deuda principal —reconocida en actos administrativos distintos— ha generado, a su vez, el adeudo de intereses legales, los que corren hasta la fecha de pago, por lo que no se puede concluir que exista yuxtaposición en el cálculo de intereses en los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

9. Siendo ello así, el mandato contenido en el acto administrativo materia del presente proceso es de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.
10. Por otro lado, en cuanto a la pretensión accesoria de la demandante, relacionada con el pago de intereses legales, este Tribunal las desestima, pues en sí se trataría de ordenar el pago de intereses legales del interés legal que se le adeuda a la recurrente, figura legal conocida como anatocismo, la cual se encuentra prohibida por el artículo 1249 del Código Civil.
11. Finalmente, con relación al pedido de remisión de los actuados al Fiscal Provincial en lo Penal de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Constitucional, cabe precisar que, no habiéndose acreditado un ánimo doloso en el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz por parte de la entidad demandada, o indicio alguno que haga presumir la existencia de un delito, dicha pretensión debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01732-2018-PC/TC
ÁNCASH
NICETA AURELIA GÓMEZ ESPINOZA

12. En la medida en que se ha acreditado la renuencia de la entidad demandada en ejecutar la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos, por haberse comprobado el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz, de fecha 5 de abril de 2016.
2. Ordenar a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz que dé cumplimiento, en sus propios términos, a la Resolución Directoral 01237-2016 UGEL Hz, de fecha 5 de abril de 2016, más el pago de los costos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de intereses legales y la aplicación del artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01732-2018-PC/TC
ÁNCASH
NICETA AURELIA GÓMEZ ESPINOZA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
RESPECTO DE LOS INTERESES GENERADOS POR DEUDAS LABORALES**

Si bien concuerdo con la decisión del caso, considero necesario apartarme del fundamento 10, a fin de precisar lo siguiente con respecto a los intereses laborales:

1. El Decreto Ley 25920 establece en su artículo 1 que *“A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”*.
2. Se trata de una norma especial regulatoria del régimen legal de los intereses que se devengan por adeudos laborales, que prohíbe la capitalización de intereses.
3. En tal sentido, existiendo norma especial, resulta innecesario e impertinente que en el antes mencionado fundamento 10 se cite el artículo 1249 del Código Civil.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01732-2018-PC/TC
ÁNCASH
NICETA AURELIA GÓMEZ ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me adhiero a lo señalado por el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera sobre la inexistencia de un derecho a la eficacia de las normas legales y los actos administrativos, supuestamente tutelado por el proceso de cumplimiento.

En efecto, como refiere mi colega, el objeto de este proceso es el acatamiento de una obligación legal o administrativa, no la protección de un derecho concebido en el precedente Villanueva (Expediente 0168-2005-PC/TC). Acompaño esta postura, además, porque va en la línea de oposición al reconocimiento indiscriminado de derechos.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01732-2018-PC/TC
ÁNCASH
NICETA AURELIA GÓMEZ ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario efectuar algunas precisiones, las cuales desarrollo a continuación:

1. El proceso de cumplimiento, conocido inicialmente en el Perú como “acción de cumplimiento”, fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de 1993, y más precisamente en el sexto considerando de su artículo 200, precepto que a saber señala lo siguiente:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...) 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra autoridad renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (...)”

2. Como es posible advertir rápidamente, lo que aquí está en juego es el cumplimiento de “normas legales” o “actos administrativos”. Por ello, el objeto del proceso de cumplimiento no es entonces tutelar un supuesto “derecho a la eficacia de los mandatos legales”, como se señala en el punto resolutivo 1 del fallo, siguiendo así una discutible aseveración formulada en el caso “Maximiliano Villanueva Valverde” (STC 0168-2005-PC/TC), sino al acatamiento de una obligación de carácter legal o administrativo, el cual debe contener además un *mandamus* exigible conforme a los requisitos establecidos como precedente constitucional en la ya mencionada sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA